

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO
EXPEDIENTE 72/2020
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de
retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte
actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California el diez de diciembre de dos mil quince, al quedar
acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos
legales para alcanzar ese beneficio al momento de la
presentación de su demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

	Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte (visible a foja 14 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el diez de diciembre de dos mil quince ante el *Instituto*.

IV.- Contestación de demanda.- Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al haber fenecido el plazo para contestar la demanda se tuvo a la autoridad demandada por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuye de manera precisa, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados por no contestada la demanda (foja 51 de autos).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de octubre de dos mil

veintiuno y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno (foja 117 de autos), entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno del mismo mes y año, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abroga la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 22, fracción V y 45 párrafo IV de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley

del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada Ley del Tribunal, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el diez de diciembre de dos mil quince, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido en original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto (visible a foja 6 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 7 de su demanda (foja 2 de autos), de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII y 414 del Código procesal civil, de aplicación

supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el diez de diciembre de dos mil quince (foja 6 de autos) la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud; por lo que, si el veintiuno de febrero de dos mil veinte se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de mil quinientos treinta y cinco días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud establecía lo siguiente: "[...] *El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente [...]*", sin que estableciera plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio antes mencionada.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la

Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Legislación aplicable en materia de pensiones y jubilaciones.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Cuarto y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la *Ley del Instituto*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la pensión, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la pensión.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares

derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contarán con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de

decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.”

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

De la Constitución Local.

“ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

“CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Monto: un porcentaje del salario regulador, que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos tres años de su vida laboral activa; de acuerdo a la tabla siguiente:

Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	75.00%
26	80.00%
27	85.00%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.”

“SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

El artículo 68 antes transcrito de la Ley del Instituto y Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley que Regula, establecen que para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores de Generación Actual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Haber cumplido sesenta años de edad, sin perjuicio de lo anterior, la *Ley que Regula* podrá prever edad diversa;

b.- Tener quince años de servicios como mínimo e;

c.- igual tiempo de cotización al *Instituto*.

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso *****2 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso *****3, en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto

Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: *"Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida"*. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: *"...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."*

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera

que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"

Decisión Previa y Legitimación Ad Causam.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este *Tribunal*, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

2).- Cuando exista negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

“Artículo 45.- [...]

[...]

[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de

la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el

juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", entre otras.

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del *Código procesal civil*, que en sus fracciones I y II, establece:

"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;"

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente.

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*"; por lo que, cuando se impugne una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-

En su único motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente alega que la resolución negativa ficta es contraria a derecho, lo anterior virtud que cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 [sic] de la *Ley del Instituto*, además que cumplió con el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del *Instituto* al haber presentado su solicitud por escrito y adjuntando su hoja de servicio expedida por el Jefe de Administración de Personal del Gobierno del Estado.

Dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para alcanzar su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, corresponde a este la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión, esto es, tener por lo menos cincuenta y ocho años de edad, haber cumplido quince años de servicio y cotizado igual número años al fondo de pensiones que administra el Instituto asegurador, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la *Ley del Instituto* y artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*.

Se transcriben a continuación los preceptos que regulan los requisitos para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

De la Ley que Regula.

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

“CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Año</i>	<i>Trabajador</i>
<i>2015</i>	<i>55</i>
<i>2016-2017</i>	<i>56</i>
<i>2018-2019</i>	<i>57</i>
2020-2021	58
<i>[...]</i>	

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de la parte actora.

A continuación se constata el cumplimiento de los requisitos respectivos.

A) Edad mínima requerida. Conforme a los artículos 68 de la *Ley del Instituto* y cuarto transitorio de la *Ley que*

Regula, transcritos anteriormente, aunado a la consideración que el momento para reunir los requisitos debe actualizarse al presentar la demanda de nulidad, se concluye que al año dos mil veinte, debía cumplir cincuenta y ocho años de edad.

En relación con el referido requisito, obra en autos la documental pública consistente en la certificación expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Sonora del acta de nacimiento de la parte actora (foja 8 de autos), la cual de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, tiene el alcance demostrativo pleno para acreditar que la parte actora nació el veintinueve de abril mil novecientos sesenta.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y nueve años de edad, es decir, resulta notorio que si la actora nació el veintinueve de abril mil novecientos sesenta, a la fecha de la presentación de la demanda (veintiuno de febrero de dos mil veinte), tenía cincuenta y nueve años de edad.

En mérito de lo anterior, **se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y nueve años de edad**, es decir, cumplía el requisito previsto en el artículo 68 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos cincuenta y ocho años de edad.

B) Años de servicio. Conforme al artículo 68 de la *Ley del Instituto*, tienen que cumplirse quince años de servicios como mínimo.

El requisito de contar al menos con quince años de servicio se encuentra cumplido, puesto que obra en autos la

hoja de servicios expedida el veintiocho de octubre de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (obranste a foja 68 de autos), que se le requirió por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte (foja 60 de autos), para mejor proveer, la cual constituye una documental pública y, por ende, conforme a los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que fue el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la parte actora había cumplido más de quince años de servicio; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por el actor y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

MAESTRA DE GRUPO INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1987 AL 16 DE DICIEMBRE DE 1987
MAESTRA DE GRUPO INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 04 DE ENERO DE 1988 AL 02 DE FEBRERO DE 1988
MAESTRA DE GRUPO INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 08 DE FEBRERO DE 1988 AL 15 DE MARZO DE 1988
MAESTRA DE GRUPO INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 04 DE OCTUBRE DE 1988 AL 04 DE FEBRERO DE 1989
MAESTRA DE GRUPO DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1996
MAESTRA "A" DE EDUCACION ESPECIAL BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999
MAESTRA "B" DE EDUCACION ESPECIAL BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA FECHA DE CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****4

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos antes referidos, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1987 AL 16 DE DICIEMBRE DE 1987	0 AÑOS, 1 MES, 12 DÍAS
DEL 04 DE ENERO DE 1988 AL 02 DE FEBRERO DE 1988	0 AÑOS, 0 MESES, 30 DÍAS
DEL 08 DE FEBRERO DE 1988 AL 15 DE MARZO DE 1988	0 AÑOS, 1 MES, 7 DÍAS
DEL 04 DE OCTUBRE DE 1988 AL 04 DE FEBRERO DE 1989	0 AÑOS, 4 MESES, 4 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1996	7 AÑOS, 1 MES, 8 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999	3 AÑOS, 0 MESES, 15 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA FECHA [21 DE FEBRERO DE 2020, FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA] , DE CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****4	20 AÑOS, 9 MESES, 8 DÍAS
SUMA TOTAL	30 AÑOS, 16 MESES, 84 DÍAS

La suma de los ochenta y cuatro días es equivalente a dos meses y veinticuatro días, la suma de los dieciséis meses junto con los dos meses antes referidos es equivalente a un año y seis meses, **por lo que la parte actora tiene acreditados más de quince años de servicios, a saber, 31 años, 6 meses y 24 días.**

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de febrero de dos mil veinte) cumplió con el requisito contemplado en el artículo 68 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con quince años de servicio.

C) Años de cotización. Conforme al artículo 68 de la *Ley del Instituto* y transitorio cuarto de la *Ley que Regula* se requiere contar con al menos quince años de cotización al Instituto.

Al respecto, obra en autos el Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora (foja 111 de autos), que se requirió por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 84 de autos), expedido por la Jefa del Departamento Histórico de

Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que **la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones treinta años, cuatro meses y seis días** al veintiuno de febrero de dos mil veinte; esto es, el día de la presentación de la demanda.

I. DATOS

Nombre del asegurado	*****1
No. de afiliación	*****5
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	1 DE SEPTIEMBRE DE 1989

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	30 AÑOS 04 MESES 06 DÍAS
Periodos no cotizados	NO APLICA
Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Periodos sin efecto de cobro	1.5 MENSUALES
Información al	21 DE FEBRERO DE 2020
Fecha de hoja de servicio	28 DE OCTUBRE DE 2020
Observaciones	EN PROCESO JURIDICO; EXP. NO. *****6

El referido estudio de cotizaciones constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 68 de la *Ley del Instituto* consistente en al menos quince años de cotización.

De todo lo antes expuesto, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

OCTAVO. Nulidad y condena.- De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado

acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la *Ley del Instituto*, consistentes en quince años de servicio y quince años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, además del requisito de edad mínima previsto en la *Ley que Regula*, todos estos, cumplidos al momento en que presentó la demanda de nulidad que fue el veintiuno de febrero de dos mil veinte, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el diez de diciembre de dos mil quince ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro, conforme al artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el diez de diciembre de dos mil quince ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada el diez de diciembre de dos mil quince, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, Rodrigo Fernández Zazueta, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Expediente Juicio Contencioso en foja 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión Juicio Contencioso en foja 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Sueldo de la Parte Actora en foja 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Afiliación de la Parte Actora en foja 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de de Juicio de Amparo de la Parte Actora en foja 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **215/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.